



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2019-00320** 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
COBRO COACTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE
DEMANDADO: UGPP.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte actora y sobre las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Mediante memorial del 28 de mayo de 2021, el demandante informó que suscribió el 30 de diciembre del año 2020 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en los términos del párrafo 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, decidió aprobar la conciliación del proceso judicial No. 13001233300020190025100 que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el cual el contribuyente ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE pretende la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2017- 02503 del 27 de julio de 2017. En virtud de tal circunstancia, solicitó la terminación del proceso que ocupa la atención de esta Judicatura, teniendo en cuenta que el acto de determinación del que se conciliaron los efectos económicos es el título ejecutivo en el procedimiento administrativo de cobro coactivo cuyos actos definitivos se encuentran sometidos al control judicial en el proceso de la referencia. Para acreditar lo dicho, aportó la

Constancia de Acta No. 109 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR de la UGPP, en Comité presencial del Caso No. 001.

Por su parte, a través de memorial del 21 de mayo de 2021, la entidad demandada solicitó que se continúe con el trámite del proceso judicial, al precisar que la conciliación fue efectuada sobre actos de determinación cuyo control judicial no corresponde a los actos que en este proceso se censuran.

En criterio del Despacho, no hay lugar a acceder a la solicitud de terminación, pues aquella carece de fundamento legal. En efecto, la solicitud de terminación unilateral en comento no se ajusta a ninguna de las formas anormales de terminación del proceso previstas por el legislador en el Código General del Proceso, aplicables por remisión contenida en el artículo 306 del CPACA; a saber: desistimiento de las pretensiones artículo 314 CGP, desistimiento tácito artículo 317 CGP, transacción artículos 312 y 313 CGP, la conciliación artículo 372 numeral 6 CGP y la terminación del proceso ejecutivo por pago art. 461 del CGP, como se pasa a explicar.

En primer lugar, no puede tenerse por probada la transacción ni la conciliación, no por el mero hecho de que se haya conciliado sobre el acto de determinación y en este caso se encuentren censurados los actos de cobro coactivo, sino porque la facilidad concedida al demandante por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR de la UGPP no se ha perfeccionado, en tanto aun no ha sido aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, mediante el artículo 118 de la ley 201 de 2019 se facultó a la UGPP para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación, en los términos señalados en esa disposición. Sin embargo, el antepenúltimo inciso de la norma prevé que *«las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado»*.

En este caso, de conformidad con el registro de consulta de actuaciones correspondientes al proceso judicial 13001233300020190025100 que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, encuentra el despacho que no se ha proferido un decisión aprobando o improbando la conciliación realizada entre las partes. Por lo tanto, al no haberse cumplido aun todos los requisitos establecidos por el legislado, no es dable concluir que a la fecha las partes hayan conciliado el asunto, pues se reitera, ello pende de que se apruebe el acuerdo conciliatorio.

Y, en segundo lugar, observa el despacho que la solicitud elevada por la parte demandante no constituye un expreso desistimiento integro a las pretensiones de la demanda. Lo que no obsta para que, en lo sucesivo, la parte demandante pueda ejercer su derecho al desistimiento, en los términos legales previstos en artículo 314 CGP.

Por tanto, al no encontrarse facultada procesalmente la parte accionante para terminar el proceso unilateralmente, en tanto la solicitud carece de fundamento en las normas que regulan el proceso judicial de la referencia, no hay lugar a acceder a lo solicitado. Por el contrario, habrá de proceder el despacho a la continuación del trámite procesal, resolviendo sobre las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiando la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y, de ser el caso, convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², en asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.² y deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 ibídem³, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que en la contestación de la demanda, la parte pasiva **propuso la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**. Argumenta la pasiva que en el escrito de la demanda no se explica el concepto de violación, pues

¹ Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

²Aplicable en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

³ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)."

solo se presenta de manera vaga e insuficiente un recuento de las normas presuntamente violadas.

Pues bien, para el Despacho esta excepción no se encuentra llamada a prosperar, puesto que, aunque de manera escueta y somera, el demandante expuso la razón por la que en su criterio los actos demandados vulneran las normas superiores, y con ello basta para entender realizada la carga de exponer el concepto de violación del que, al proferir sentencia, será valorada su suficiencia para derrotar o no la presunción de legalidad que reviste a los actos sometidos al control judicial.

Para explicar la tesis del despacho en primer lugar debe recordarse que, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA dispone que deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; respecto a este requisito de la demanda, se ha entendido que debe entenderse por cumplido si al menos se citan las normas que considera la parte actora fueron presuntamente transgredidas o desconocidas y se realiza la sustentación respectiva, sin que ello exima al actor de tratar de demostrar argumentativamente, de la mejor manera posible y de cara al aspecto sustancial del debate, la contradicción entre las normas y el acto acusado. De manera que solo cuando se señale únicamente la norma violada, sin sustentar su transgresión, o al contrario se argumente la violación sin citar la disposición infringida, o en todo caso ante la ausencia absoluta de este requisito, ha de considerarse que la demanda no cumple con la carga jurídico procesal aludida; máxime cuando en el régimen jurídico colombiano no existe un modelo estricto de técnica jurídica que imponga al actor reglas cerradas para cumplir este requisito.

Indicó la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999,⁴ frente al requisito previsto inicialmente en el artículo 137 del extinto Decreto 01 de 1984 y hoy contenido en artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011, que el juez administrativo no está llamado a ejercer un control general de legalidad de los actos enjuiciados, pues debe el demandante delimitar el debate, lo cual no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario, sino que por el contrario, contribuye al buen funcionamiento de la justicia. De igual manera, así lo ha entendido el Consejo de Estado al disponer que el juicio se limita "a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación"⁵.

Nótese, entonces, que el control de legalidad sobre los actos demandados debe ejercerse en virtud del principio de justicia rogada, toda vez que es la parte

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-197 de 1999. M.P: Antonio Barrera Carbonell

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutierrez Mora.

interesada quien puede establecer y determinar las condiciones y, términos particulares y concretos como se le han vulnerado sus derechos con la expedición de determinado acto administrativo. Ello, en virtud de las múltiples y hasta infinitas consideraciones de orden fáctico o normativo que pueden ser objeto de un juicio de legalidad, constituyendo así una carga a la parte demandante, no solo para colaborar con administración de justicia⁶, sino para evitar que el juzgador llegue a una conclusión errónea de sus pretensiones.

Sin embargo, también dispuso el Consejo de Estado que la exigencia de indicar las normas violadas y explicar el concepto de vulneración *"se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. // Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem."*⁷

Además, como quiera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe ejercerse a través de abogado, el cargo ha de contener unas mínimas exigencias o premisas jurídicas que le permitan al juez abocar el conocimiento y el debate sobre los actos objeto de la litis. En consecuencia, la carga de la argumentación por parte del demandante, que está representada por su apoderado, debe tener claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, con lo cual se busca que los argumentos de la demanda sean coherentes para hacer comprensible el contenido de la demanda, por tanto no pueden ser vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales, en otras palabras, deben exponer todos los elementos de juicio necesarios para que el juez pueda estudiar la legalidad del acto administrativo.

En este orden de ideas, la importancia del cumplimiento de la carga procesal para el juez radica en la posibilidad de comprender adecuadamente la controversia y realizar una correcta fijación del litigio, en tanto que para la contraparte radica en la posibilidad que le otorga para un adecuado ejercicio de contradicción y defensa,

⁶ Consultar artículo 95-7 de la Constitución Política.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2. Subsección B. Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 3 de noviembre de 2011. Radicación 110010325000200900050. Actor: OSCAR ALFONSO GARCÍA VILLA y OTROS. Demandados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

más cuando los actos administrativos se presumen ajustados a la Constitución y la Ley.

En este sentido, el señor HILSACA ELJADUE, en su calidad de contribuyente demandante, está llamado a construir un concepto de violación que cuestione la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos expedidos por la UGPP.

En este caso, observa el despacho que, en efecto, así lo hizo, tal como se observa a lo argumentado entre páginas 4 a 9 de la demanda. El actor, a través de su apoderado, expresa en un único cargo la presunta violación de normas superiores que identificó plenamente⁸, cuestionando esencialmente que no se haya declarado probada la excepción de interposición de demanda por el hecho de que aquella aun no hubiera sido admitida para ese entonces por el Juez de instancia.

Por lo anterior, ha de concluirse que, contrario a lo manifestado por la parte pasiva la parte actora no faltó a su deber de indicar las normas violadas y el concepto de la violación, pues el incumplimiento de este requisito formal, se repite, solo se encuentra acreditado cuando la parte se abstiene de manera total a indicar las normas violadas o se abstiene de expresar, así sea de manera escueta y sucinta, las razones por las cuales en su concepto los actos son violatorios de las normas superiores, lo cual no se encuentra acreditado en este caso. Por las anteriores razones, la excepción no se encuentra llamada a prosperar.

2.3. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.3.1. De la fijación del litigio⁹

⁸ Artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional y artículos 829 y 831 del Estatuto Tributario, así como el inciso 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

⁹ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución No. RCC-24827 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago RCC-22637 de febrero 21 de 2017, el debate se centra en establecer si ¿hay lugar a declarar probada la excepción de interposición de demandas de que trata el numeral 5 del artículo 831 del E.T., en razón de la interposición de la demanda del proceso con radicado 13001233300020190025100 que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, a pesar de que para el momento de presentación de la excepción la demanda no había sido aun admitida por el Juez de Instancia?

2.3.2. Del decreto probatorio

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución y hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la parte demandada el deber procesal de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se incorpora la prueba documental aportada por la demandada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción¹⁰, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.3.3. Del traslado para alegar

¹⁰ Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar la solicitud de terminación unilateral del proceso presentada por la parte demandante, conforme se consideró en la providencia.

SEGUNDO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

TERCERO.- Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

QUINTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEXTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SÉPTIMO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

acaceresa@ugpp.gov.co

alfonsohilsaca@gmail.com

dhabogado@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Séptimo.- ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual** del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí](#) ¹¹, allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica al público será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

RADICADO: 110013337042 2019 00320 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE VS UGPP
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ESTUDIA SENTENCIA ANTICIPADA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0c1c50ac39ecfa8ab24ab1285daeaf8cb5163775d5a81e53b98dd4eeb94059**

Documento generado en 15/09/2021 03:23:13 PM